



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE IBARRA

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTROS VS. ECUADOR – SENTENCIA EMITIDA
POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

PREVIO A LA OBTENIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos.

AUTOR: Manuel Enrique Narvárez Recalde

ASESORA: MARILENA ASPRINO SALAS

IBARRA, MARZO, 2023


Ibarra, 03 de marzo de 2023

PhD. Marilena Asprino Salas

ASESORA

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.


(f):.....

PhD. Marilena Asprino Salas.

C.C.: 1758069494

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): .....

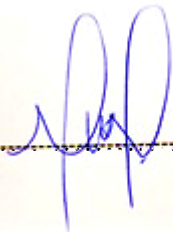
PhD. Marilena Asprino Salas.

C.C.: 1758069494

(f): .....

Msc. Pozo Pantoja Ana Gabriela.

C.C.: 1002981486

f): .....

PhD. Mejías Carlix de Jesús.

C.C.: 1759003492

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Manuel Enrique Narváez Recalde declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, marzo, 2023

f): .....

Manuel Enrique Narváez Recalde

C.C.: 100458518-6

AUTORÍA

Yo, Manuel Enrique Narváez Recalde, portador de la cédula de ciudadanía N° 100458518-6, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f): 

Manuel Enrique Narváez Recalde

C.C.: 100458518-6

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Manuel Enrique Narvárez Recalde con CC. 100458518-6, autor del trabajo de grado intitulado: “Caso Guzmán Albarracín Y Otras Vs. Ecuador – Sentencia Emitida Por La Corte Interamericana De Derechos humanos”, previo a la obtención del título profesional de “Abogado” en la Escuela de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, marzo de 2023.

(f.) .....

C.C.: 100458518-6

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres, quienes, sin importar los obstáculos, estuvieron conmigo procurando que todo lo que hago sea para mejor, a mi hermano quien fue un ejemplo en mi desarrollo personal, a esas amistades que muchas veces sirvieron como psicólogos, a mi tutora quien se preocupó más que yo mismo para que este proyecto se finalizara, a quienes en el camino se fueron, a quienes llegaron y a los que siempre estuvieron, y sobre todo me agradezco a mí.

DEDICATORIA

De todo corazón y con el mayor agradecimiento del mundo, dedico este informe a Dios y a mi madre y a mi padre ya que, sin su esfuerzo, sin sus bendiciones y protecciones de cada día no siento que lo habría logrado, por eso, la paciencia y el entendimiento que me han tenido exvoto el presente trabajo.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	vii
1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVES	x
2. ABSTRACT	xi
3. INTRODUCCIÓN	xii
4. ESTADO DEL ARTE	1
5. MATERIALES Y MÉTODOS	8
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	9
6.1. RESULTADOS	9
6.1.1. Valoración de la actuación de la Fiscalía hecha por la Corte Interamericana en la sentencia de 24 de junio de 2020 emitida en el caso Guzmán Albarracín vs Ecuador	10
6.1.2. Naturaleza de las funciones y competencia de la Fiscalía dentro del proceso penal	27

6.1.3. Determinación del cumplimiento efectivo de competencias por parte de la Fiscalía	30
6.1.4 Importancia del rol de la Fiscalía en el correcto desarrollo del proceso penal a partir del estudio del proceso del caso Guzmán Albarracín.	31
6.2 DISCUSIÓN.....	33
7. CONCLUSIONES	38
8. RECOMENDACIONES	40
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	41
10. ANEXOS.....	45

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

Esta investigación se centró en precisar si a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado cumplió con las obligaciones derivadas de su competencia para el correcto desarrollo del procedimiento penal, fundamentándonos en la sentencia emitida el 24 de junio de 2020, por el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Mediante un estudio documental y la comparación de la normativa vigente, en el espacio – tiempo, en que se desarrolló el acto - origen de la controversia - y la normativa actual, logrando identificar la valoración que la Corte emite sobre la actuación fiscal, a fin de enmarcar estas actuaciones con sus funciones (naturaleza y competencia) del ente investigativo en el proceso penal, precisando el cumplimiento de las líneas básicas investigativas, llegando así a mostrar la importancia que tiene el órgano judicial encargado de dirigir el proceso penal, como lo es la Fiscalía.

Desde la emisión de la sentencia, han existido informes que demuestran las falencias en el ámbito educativo, pues se normalizaba los actos “sentimentales”, entre una autoridad y los estudiantes, pero poco se ha hablado acerca de las actuaciones investigativas que se dieron posterior a la Muerte de Paola Guzmán, las cuales afectan a los representantes de la víctima y hace que el caso llegue a instancias internacionales. Al ser Fiscalía un eje esencial de la Función Judicial, encargada de dirigir las investigaciones dentro del proceso penal, en los delitos de acción pública, es de vital importancia analizar la calificación dada por la Corte, pues esta la define como ineficiente o inactiva, ya que fue la encargada de violentar los derechos de la parte en el proceso penal.

Palabras claves: Caso Guzmán Albarracín vs Ecuador – Jurisprudencia Corte Interamericana – Análisis de sentencias – Fiscalía General del Ecuador

2. ABSTRACT

This investigation focused on specifying whether, according to the criteria of the Inter-American Court of Human Rights, the State complied with the obligations derived from its competence for the correct development of the criminal procedure, based on the sentence issued on June 24, 2020, for the Case Guzmán Albarracín et al. Ecuador. Through a documentary study and the comparison of the current regulations, in space - time, in which the act - origin of the controversy - and the current regulations took place, managing to identify the assessment that the Court issues on the fiscal action, in order to to frame these actions with their functions (nature and competence) of the investigative entity in the criminal process, specifying compliance with the basic investigative lines, thus showing the importance of the judicial body in charge of directing the criminal process, as it is the prosecution.

Since the issuance of the sentence, there have been reports that demonstrate the shortcomings in the educational field, since "sentimental" acts were normalized, between an authority and the students, but little has been said about the investigative actions that occurred after the Death of Paola Guzmán, which affects the representatives of the victim and makes the case reach international instances. As the Prosecutor's Office is an essential axis of the Judicial Function, in charge of directing investigations within the criminal process, in crimes of public action, it is of vital importance to analyze the qualification given by the Court, since it defines it as inefficient or inactive, since who was in charge of violating the rights of the party in the criminal process.

Keywords: Case of Guzman Albarracín vs. Ecuador – Jurisprudence of the Inter-American Court – Analysis of sentences – Attorney General of Ecuador

3. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centró en un análisis de la sentencia del Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, emitida el 24 de junio de 2020, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser esta sentencia tan amplia, he seleccionado como problema de investigación el estudio de las características de la actuación fiscal que se han puesto de manifiesto en la sentencia emitida por la Corte.

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.1), reconociendo que las actuaciones del Estado como de las personas en su vida natural deben tener como norma primordial el cumplimiento de los derechos y las garantías de estos, más allá de la legalidad estricta, pues se reconoce que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.3), siendo así que los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía; donde no se pueda exigir condición alguna para su ejecución.

Pero los derechos al no tener la obligatoria ejecución, al no ser respetados o simplemente al ser omitidos, se habla de letra muerta, de un simple catálogo de derechos y sobre todo de una violación a la integridad de las personas, encajando estas acciones en el término de inconstitucional.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la Función Judicial la potestad de administrar justicia a través de sus órganos, los cuales deben garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho a la defensa y la independencia judicial, “bajo los criterios de

igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana” (CRE, 2008, art. 170).

A la Fiscalía, reconocida como órgano autónomo de la Función Judicial, le corresponde:

Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 282.1)

Atribuyéndosele la obligación de instruir a la víctima sobre sus derechos, así como sobre su intervención en la causa, siendo el Fiscal quien guie a una satisfactoria ejecución investigativa, en el que se evite se violen los derechos, así como las garantías constitucionales en torno a los derechos de las partes.

Pero cuando el sistema estatal presenta falla, cuando se emplean diferentes factores por la búsqueda de justicia y no se consigue, se debe acudir a un órgano internacional. Ecuador al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), desde su ratificación el 21 de octubre de 1977 y su entrada en vigencia, el 27 de octubre del mismo año, reconoce y admite la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos que sea necesarios, obligándose de esta manera a respetar los derechos y libertades, garantizándolos a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 1.1 expresa:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por lo que el Estado ecuatoriano, no puede violentar el convenio a su disposición o por preconcepciones de justicia unilaterales que este o sus ejecutores puedan tener, pues la integridad de este convenio está protegida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH).

Siendo importante para la presente investigación enfatizar en las funciones de la CIDH, siendo la función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, en donde al existir un conflicto que no sea solucionado, pasará a ser conocimiento de la Corte, la cual es legalmente competente para conocer cualquier caso concerniente a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicha convención.

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el artículo 63, numeral 1 establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

Cabe reconocer que la presentación del caso ante la Comisión Interamericana y la resolución por parte de la Corte, no tiene el carácter de inmediato, pues es de conocimiento y ejemplificando la presente resolución del caso, existió un lapso de tiempo desde el conocimiento de la Comisión y la sentencia por parte de la corte de aproximadamente 12 años, para la obtención de la misma.

Existe un caso muy resonante, en el que se involucró a una menor de edad, siendo objeto de abuso sexual en el ámbito escolar, llevándola a quitarse la vida. Este caso tuvo un gran impacto mediático, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia referente al caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador (2020), en el capítulo IX, reconoce “(...) la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, y a la educación” (p. 83), así como la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; y la violación del derecho a la integridad personal, teniendo en cuenta que, al ser una menor de edad, esta pertenece al grupo de atención prioritaria previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

De esta manera las actuaciones del Estado ecuatoriano, a través de la función judicial y sus actuaciones investigativas, diligencias y resoluciones, creó la necesidad de que este proceso sea llevado por el órgano internacional competente, buscando se garanticen los derechos de las personas y se obtenga una resolución satisfactoria. En razón de lo expuesto, el objetivo general que orientó la investigación es el siguiente: Evaluar las actuaciones de la Fiscalía del Ecuador en el caso Guzmán Albarracín, mediante el análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2020, con el fin de precisar si a criterio de este órgano jurisdiccional, la misma cumplió debidamente con las obligaciones que derivan de su marco de competencias legalmente establecido y de esta manera, si actuó o no conforme a Derecho.

A fin de dar cumplimiento con el objetivo precedente, se han planteado los siguientes objetivos específicos:

- i. Analizar la sentencia de la Corte Interamericana emitida en el caso Guzmán Albarracín vs Ecuador de fecha 24 de junio de 2020 para identificar la valoración dada por la Corte a la actuación de la Fiscalía.
- ii. Estudiar la naturaleza y competencia de la Fiscalía en el proceso penal.
- iii. Determinar si la Fiscalía en el caso objeto de estudio cumplió con sus competencias.
- iv. Valorar la importancia del rol de la Fiscalía en el correcto desarrollo del proceso penal con énfasis en el proceso Guzmán Albarracín.

Estos objetivos fueron diseñados a partir de la delimitación del problema de investigación hecha anteriormente, los cuales llevaron a formular las siguientes preguntas de investigación:

- i. ¿Cuáles fueron las actuaciones judiciales que se dieron por parte del Estado en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador?
- ii. ¿Cuáles fueron las conclusiones dadas por la Corte en base a las actuaciones de la Fiscalía en el caso Guzmán Albarracín?
- iii. ¿Cuáles fueron las competencias que la fiscalía debía cumplir para un debido proceso en este caso?
- iv. ¿Qué características y elementos distintivos tuvieron las actuaciones de Fiscalía en el desarrollo del proceso penal referente al caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador?

El análisis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfocada en las actuaciones fiscales, es necesaria y pertinente ya que la violación de los derechos

de humanos, así como de las garantías constitucionales, genera un grave impacto ante los ojos de organismos internacionales y da la pauta para poder hacer una crítica al sistema judicial encargado de la solución de este tipo de casos, pues al resolverse de una manera supranacional marca como ineficiente al organismo del Estado que está encargado de la dirección e investigación de este tipo de conflictos.

La investigación está relacionada con el eje social del Plan de Creación de Oportunidades (2021 - 2025), específicamente con el cumplimiento del objetivo 14, “Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía”, siendo prioritario un respeto a la dignidad de las personas, buscando asegurar a los ciudadanos una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; limitando el problema planteado al objetivo mencionado, puesto que las garantías jurisdiccionales, así como los derechos fundamentales mantienen el carácter de irrenunciable y universal, donde el cumplimiento y la inviolabilidad de estos es un deber del Estado, con énfasis en todas las personas que se muestren en situación de desventaja o vulnerabilidad, brindando de esta manera una igualdad de condiciones ante un proceso judicial.

De igual manera se relaciona con la línea de investigación No. 12 de la PUCE: Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos, siendo la indicada para el desarrollo del problema, pues enmarca aspectos como la inclusión y la instauración de relaciones justas en los aspectos que pueden existir vulneraciones, encajando aquí la violación de derechos que existió por parte del Estado en alusión al caso de estudio.

Los beneficiarios principales de esta investigación serán las autoridades judiciales encargadas de dirigir las investigaciones preprocesales y procesales como es Fiscalía; así como las víctimas, sus representantes; y las demás personas que se pudieran ver perjudicadas en los delitos referentes a temas sexuales en los que no se ha logrado una satisfactoria resolución o que

la investigación se haya visto mermada, en similitud a lo ocurrido en el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador.

4. ESTADO DEL ARTE

En este componente del trabajo, se presentan de manera ordenada y resumida los antecedentes de investigación más importantes que fueron encontrados en las labores de búsqueda en bases de datos de reconocido valor científico. Conviene destacar que a pesar de tratarse de una sentencia reciente (de tres años atrás) se ha evidenciado el interés que ha despertado en los investigadores nacionales y en otros fuera de nuestras fronteras.

A nivel internacional han tratado el tema los siguientes:

En el Volumen 6 Núm. 16 de la Revista Derecho Global: Estudios sobre Derecho y Justicia, se ha incluido un análisis de la sentencia de la COIDH en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, se cita el parecer de la Corte en los términos siguientes:

Este Tribunal aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado sobre a dos aspectos: a) la falta de adopción de medidas para la prevención de actos de violencia sexual en la institución educativa a la que asistía Paola Guzmán Albarracín, y b) la falta de actuación con diligencia debida en la realización de investigaciones administrativas y judiciales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 259)

En la mencionada publicación se hace referencia a la valoración hecha por la Corte Interamericana en la sentencia sobre la falta de actuación con diligencia por parte de los órganos con competencias en lo administrativo y en lo judicial.

Por su parte, Villarroel y Benítez (2020) en su artículo intitulado *Responsabilidad penal individual de los Directores de Instituciones Educativas ante delitos de violación*, publicado en

la Revista Jurídica Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales del Ministerio Público del Paraguay, tocan el problema en lo que respecta a la responsabilidad de los responsables de las instituciones educativas y señalan que:

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció un punto de inflexión que reabre el debate acerca de la necesidad de imputar –y hacerlo correctamente– a todos los autores de delitos sexuales, cometidos por quienes ejercían puestos directivos en instituciones educativas. (p. 13).

El problema abordado por estos autores es la responsabilidad de quienes están a cargo de los estudiantes NNA de velar por su integridad física, emocional e integral, especialmente cuando están dentro del ámbito educativo.

De igual manera, Huaman, B. (2021) en su informe titulado *Informe Jurídico sobre el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, realiza un análisis desde la perspectiva de género, en el cual se considera los derechos económicos sociales y culturales, concluyendo:

La violencia sexual sufrida por Paola resultó discriminatoria y menoscabó, particularmente, su derecho a la vida e integridad. En este marco, la ausencia de educación sexual integral en la institución educativa pública a la que asistía Paola y en el sector educativo ecuatoriano en general, reforzó la vulnerabilidad de Paola e implicó el incumplimiento de Ecuador del deber de garantía “en su componente de prevención” de situaciones de discriminación. (p. 31)

Donde expone que la violencia sexual que sufría Paola, se vio afectada por preconcepciones de género adoptadas por los representantes del Estado, incumpliendo gravemente con las garantías constitucionales reconocidas.

Palomo, C. (2021), en su publicación *El caso de Paola Guzmán Albarracín, violencia sexual infantil en el ámbito educativo en Ecuador* reflexiona sobre la importancia de la educación para las niñas y mujeres en América Latina, analizando los hechos de la violencia sexual en el ámbito educativo, los cuales se atribuye la responsabilidad a Ecuador. En consecuencia, afirmó lo siguiente:

Paola murió siendo incapaz de reconocer la violencia sexual de la que era víctima; su familia no supo de esta situación durante más de un año; el colegio naturalizaba la violencia sexual y encubría a los violadores amenazando a las alumnas; los tribunales ecuatorianos dictaron sentencias plagadas de estereotipos, que concebían la posibilidad de que una niña con 40 años menos que su agresor, fuera una seductora en busca de favores sexuales. Lo que queda claro en este caso, es que todo lo anterior, se materializó gracias a un mecanismo que trastoca todo el sistema social y cultural, el mismo que genera un pacto de silencio y encubrimiento que permite, tolera y es cómplice de la injusticia. (p. 255 - 256)

El caso de Paola se dio a conocer y llegó hasta las instancias de la Corte Interamericana por la lucha ejercida por la señora Petita Albarracín, una madre que no cesó en su lucha, pues este tipo de casos, aún en la actualidad han llegado a ser vistos con toda naturalidad, llegando a normalizar el abuso o la explotación sexual que se ejerce en las menores de edad en las instituciones educativas, teniendo varios factores que mantengan encubierto este tipo de casos, como es el apoyo por parte de las autoridades para que estos casos no lleguen a ver la luz y se mantenga bajo el manto del silencio.

Ronconi, L. (2021), en su publicación *Derecho a la educación. Violencia de género. Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405*, muestra un enfoque en el impacto y los

desafíos de la sentencia, donde muestra estándares que no solo el Ecuador, sino los estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos deben cumplir en torno a la creación de entornos educativos seguros, manifestando que “El caso de Paola es a todas luces grave, gravísimo. Sin embargo, es necesario entender que en general en las escuelas, universidades y otras instituciones educativas la violencia aparece mucho más invisibilizada” (p. 153), por lo que no se habla de un problema que solo existe en determinados Estados, sino que este tipo de actos suelen ser tapados u omitidos por las mismas autoridades, siendo esencial el actuar de los órganos administrativos con el fin de mermar estos actos.

Martínez Coral, C. y Martínez C. (2021), en su publicación *Sexual violence against girls in schools as a public health issue: a commentary on the case Paola Guzmán Albarracín v. Ecuador* (La violencia sexual contra las niñas en las escuelas como problema de salud pública: un comentario al caso Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador), concluye “The transformation of these legal obligations into concrete actions requires States to adopt public policy measures towards adequately fulfilling these duties” (p. 21), interpretándose, la transformación de obligaciones legales requiere, por parte de los Estados, una adopción de medidas de políticas públicas que busque cumplir con los deberes de prevención y protección, ejerciendo de esta manera el cumplimiento de la responsabilidad en el ámbito escolar.

Por otro lado, a nivel nacional han tratado el tema los siguientes:

En la investigación *Violencia sexual contra una adolescente en el ámbito educativo estatal: caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, realizada por Hernández (2021) evidenció la violencia sufrida por la adolescente Paola Guzmán. En este sentido expuso lo siguiente:

Casos como el de la menor de edad Guzmán, demuestran el fracaso estatal respecto al tratamiento sanitario, psicológico y jurídico que se emplea frente a presunciones o

alarmas de delitos sexuales en ámbitos educativos, donde se presupone debe primar la protección y condicionamiento de medidas de desarrollo y no de detrimento, puesto que en el asunto de estudio, la menor fue sistemáticamente violentada por su docente, posteriormente por el médico y finalmente incluso de después de su deceso, por el sistema judicial. (p. 86)

Demostrando que una vez examinado jurídicamente el desarrollo del Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador ha determinado una administración de justicia ineficaz, en la que se violaron las garantías constitucionales, así como los tratados internacionales, evitando que se apliquen las garantías jurisdiccionales desde el momento del conocimiento de la violación, obligando, a los afectados, a acudir a la justicia internacional, reconoce así que la violación no fue ejercida únicamente por el vicerrector y el médico de la institución educativa, sino también por parte del Estado, donde se vulneró a una menor de edad, identificando un proceso penal sosegado por los preconceptos de género, afectando no solo a la víctima, sino a la familia y a la sociedad como tal, pues se mostró una imagen de una entidad estatal que no ejercía las garantías de igualdad en los procesos judiciales.

En el artículo presentado por Loor, Torres, y Arrias, (2021), se expone:

El caso Guzmán Albarracín, constituyen una verdadera afectación a un Estado constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador, donde se evidencia, una violación a las garantías judiciales y la grave inobservancia por parte del Estado ecuatoriano, a la prevención de la violencia sexual en perjuicio de las mujeres y niñas y en torno a sus derechos sexuales y reproductivos y a postulados de Convenios y Tratados Internacionales. (p. 924)

Evidenciando la violación a los derechos de Paola Guzmán Albarracín y su familia, en torno a las garantías constitucionales, a la integridad personal y a la vida digna, presentándose en una situación de vulnerabilidad, pues el Estado ecuatoriano no habría adoptado medidas efectivas para prevenir la violencia y la discriminación, dejando que el acto ocurra bajo beneficio de la relación de poder entre una autoridad de la institución educativa y una estudiante. Lo cual lleva a la corte a responsabilizar de la violación de los derechos al Estado, resolviendo que este deberá indemnizar a los afectados, considerando prudente el derecho de repetición.

Aldaz, G. y Aguilar, F. (2022), en su investigación buscan determinar cómo el sistema jurídico protege al derecho, así como a la reparación integral en los delitos de violación, obteniendo como resultado” (...) lo ineficiente que resulta para las víctimas acceder a una reparación integral, consideramos oportuno la implementación de un procedimiento expedito, que garantice el goce efectivo del derecho.” (s.p), mostrando de esta manera lo difícil que resulta para las víctimas obtener una reparación integral, así como que se garanticen sus derechos, pues hay que tener en cuenta que el principal responsable de las afectaciones son las entidades representantes del mismo Estado.

Por su parte García, J. y Zambrano, K. (2021), en su investigación *Caso 12.678 GUZMÁN ALBARRACÍN y OTROS vs. ECUADOR: “Derechos Humanos: derecho a la vida, integridad personal, protección de la honra y dignidad, educación, garantías judiciales y protección judicial”*, plantean los siguiente:

Uno de los temas que más conmociona a la sociedad es el abuso sexual a menores de edad, mucho más si el resultado de estas afectaciones concluyen con desenlaces fatales como es el suicidio del menor, actualmente se presentan denuncias a nivel país de actos de acoso y violencia en diferentes instituciones de educación tanto escolar como media, en la que las autoridades administrativas pretenden esconder estos

hechos e inclusive las únicas acciones que toman es el de trasladar al agresor a otra dependencia, pretendiendo con ello acallar las voces y las denuncias. (p.38)

En la que muestra el grave impacto que tiene la sociedad al tratar temas de abuso sexual de menores, peor aún si estos actos generan consecuencias que afecten aún más a la víctima, señalando que este tipo de actos suelen ser tapados por parte de las mismas instituciones educativas.

A su vez, Desderio y Loor (2022), en su investigación *Análisis a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Respecto al Abuso Sexual a Paola Guzmán Albarracín.*, mencionan:

El contexto ideológico estereotipado de inicios del siglo XXI refleja la escasa cultura jurídica y axiológica que a su vez confirma el desarrollo evolutivo desde el aspecto sociológico, es decir, que la sociedad se adapta a los cambios provocados por las corrientes ideológicas. Paola fue abusada sexualmente y se consideró que la víctima era culpable por el hecho de haber necesitado ayuda académica para aprobar el periodo lectivo. (p. 51)

Demostrando así las afectaciones que resultan, por parte del Estado, al tratar temas investigativos con preconcepciones de género e ignorando los principios de igualdad al administrar justicia.

La presente investigación se realizó con el fin de aportar resultados de investigación concretos sobre las actuaciones (o la ausencia de ellas) realizadas o incumplidas por el órgano investigativo competente, como lo es la Fiscalía, interviniente en el proceso, permitiéndonos

valorar el rol desempeñado por esta importante institución en la defensa y protección de los derechos de las personas y de manera particular, de NNA en el ámbito educativo.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

El trabajo de investigación se abordó desde un enfoque cualitativo, porque se estima que el mismo es una herramienta metodológica de gran importancia para generar investigaciones de calidad en el derecho y la praxis judicial, tal y como destacan Nizama Valladolid y Nizama Chávez (2020), para quienes es fundamental “(...) el análisis de la relación o *nexum* existente entre el enfoque cualitativo y la investigación jurídica, así como su desenvolvimiento formal o conceptual: cognitivo, metodológico, político, etc.”(p. 69)

El nivel de profundidad de la investigación es descriptivo, porque como la palabra indica, se describe la actuación de la Fiscalía en el proceso Guzmán Albarracín y la valoración de la misma hecha por la COIDH para poder emitir una valoración de su apego o no a las funciones que le son impuestas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto de acuerdo a los investigadores del área metodológica, quienes manifiestan que:

La investigación descriptiva tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes. (Guevara, Verdesoto y Molina, 2020, p. 164)

Teniendo gran relevancia para el estudio el método hermenéutico, puesto que, según mencionan Pérez, Nieto y Santamaría (2019):

(...) es común encontrar que la hermenéutica ha alcanzado su esplendor basando su trabajo en la interpretación de textos, dada la naturaleza de los mismos y su exposición

en el mundo. En este sentido, la labor del hermeneuta está situada en determinar o identificar la intencionalidad original del texto para poder transmitirla públicamente. Es común apelar a la hermenéutica en las investigaciones de carácter documental, no obstante, su uso no se puede limitar a estos escenarios, logrando ser un excelente complemento en otras estancias investigativas vinculadas a las oralidades, narrativas y construcciones de memoria social, histórica y/o colectiva. (s.p.)

Los métodos descritos se aplicaron a través de la técnica de revisión y análisis documental, utilizada para el estudio de la sentencia objeto de análisis, tesis de grado y posgrado, artículos científicos, textos, informes oficiales y otros documentos de relevancia para el análisis. El instrumento de investigación utilizado para ordenar y organizar los datos obtenidos fue la matriz digital de información.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esta sección se presenta los resultados obtenidos de la investigación realizada y su correspondiente discusión, esto fundamentado en la información recopilada mediante los métodos y técnicas mencionadas, enfocando estos en los objetivos planteados, realizando una confrontación y comparación entre los autores mencionados en el estado del arte, como en las demás fuentes documentales.

6.1.RESULTADOS

Con el fin de mostrar resultados al respecto de la investigación realizada, se tendrá en cuenta los objetivos facilitando dar el enfoque de la investigación, y de esta manera determinar si se dio cumplimiento a estos, utilizando las técnicas y recursos propuestos se puede determinar:

6.1.1. Valoración de la actuación de la Fiscalía hecha por la Corte Interamericana en la sentencia de 24 de junio de 2020 emitida en el caso Guzmán Albarracín vs Ecuador

Para dar forma esta sección, se ha realizado el análisis, en diferentes parámetros, buscando dar claridad y enfoque en el objetivo a demostrar, siendo de esta manera:

A. Hechos

Los hechos refieren a la violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín en el ámbito escolar entre los 14 y 16 años de edad y su posterior suicidio por la ingesta de fuegos artificiales en forma de pastillas, sucedido el 12 de diciembre de 2002, produciéndole su muerte al día siguiente, aduciendo que la violencia sexual fue ejercida por el vicerrector y por el médico de la institución educativa estatal a la que ella asistía. Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron bajo la vigencia del Código Penal, así como del Código de Procedimiento Penal. De esta manera la Corte Interamericana en su sentencia lo siguiente:

- **Hechos relativos a la violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín y su posterior suicidio**

Paola Guzmán Albarracín, a partir de los 12 años de edad asistió al Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, el cual se trataba de una institución educativa solo para niñas (mujeres). Según testimonios, tanto de la madre de la víctima, de una “prima política” y de varios compañeros, se conoce que cuando Paola tenía 14 años, empezó a tener problemas con ciertas materias, donde el señor Bolívar Eduardo Espín Zurtía, quien ejercía el cargo de vicerrector de la institución había ofrecido ayudarla con la condición de que mantuviera relaciones sexuales con él, existiendo desde ese momento un trato cariñoso por parte del vicerrector.

Añadiendo que era de conocimiento, en la unidad educativa, que el señor Vicerrector, mantenía relaciones sexuales con Paola y con otras estudiantes, llegando también a ser conocimiento por el personal administrativo y docentes de esta institución, los cuales tapaban dicho comportamiento y que los comportamientos una vez conocido el caso se centraron en la protección del vicerrector.

Hay que mencionar que, según las mismas declaraciones, el comportamiento de Paola ya no era común y de acorde a su edad, y esta empezó a tener más inconvenientes en el ámbito educativo, existiendo una citación para la madre de la víctima para el día 12 de diciembre de 2002.

Según el párrafo número 53, de la sentencia, al respecto del caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) se conoce:

El jueves 12 de diciembre de 2002, mismo día de la citación y dos días después de cumplir 16 años de edad, estando en su casa, entre las 10:30 hs. y las 11:00 hs. Paola ingirió unas pastillas, denominadas coloquialmente “diablillos”, que contienen fósforo blanco. Luego se dirigió al colegio. En el camino informó a sus compañeras lo que había hecho, y cuando llegó al colegio la llevaron a la enfermería. Pasado el mediodía, la Inspectora General fue avisada de la situación, y acudió a la enfermería, donde instó a Paola a orar a Dios. También el Vicerrector y el médico del colegio se acercaron a la enfermería. Según declaraciones de sus compañeras, éstas llamaron a la madre de Paola, quien logró llegar a la institución educativa cerca de 30 minutos después, acompañada de dos personas, para luego conducir a Paola en un taxi (que habría sido llamado por las autoridades del colegio), al Hospital Luis Vernaza, donde le efectuaron un lavado de estómago. Al no haber mejoría, Paola fue trasladada a la Clínica Kennedy. (p. 18)

Paola del Rosario Guzmán Albarracín murió, en la clínica Kennedy, producto de intoxicación por la ingesta de fosforo blanco, el día 13 de diciembre de 2002, en horas de la mañana, Petita Guzmán, la madre de Paola, en sus declaraciones en la audiencia pública, dio a conocer que después de la muerte de su hija, el médico forense la llamó y le mostró el cuerpo desnudo y abierto, de su hija, mencionándole, tras mostrarle el útero que no existía embarazo.

El párrafo número 56, de la sentencia, al respecto del caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) da a conocer:

Paola dejó tres cartas antes de morir. El texto de una de ellas, dirigida al Vicerrector, expresa que la adolescente se sintió “engañada” por él, quien había “tenido” otras mujeres, y que ella decidió tomar veneno por no poder soportar “tantas cosas que sufría”. (p. 19)

- **Cronología de las investigaciones y el proceso penal seguidos luego de la muerte de Paola Guzmán Albarracín**

Fecha	Actuaciones
13.12.2002	Levantamiento del cadáver de Paola efectuado en la morgue de la clínica Kennedy, diligencia que se dio a conocer mediante parte policial. El mismo día el Fiscal de turno de homicidios, envió al Jefe Provincial del Registro Civil del Guayas, el protocolo correspondiente (necropsia), para la inscripción de defunción, en el que se determina; un cadáver, sexo femenino, raza mestiza de 16 años de edad, con una estatura de 157 cm, como causa de muerte un edema agudo de pulmón y pancreatitis hemorrágica.
17.12.2002	Denuncia por parte del padre de Paola ante la Fiscalía del Guayas, solicitando se investigue la responsabilidad del Vicerrector en referencia a la muerte de su hija. Indica que la decisión de la ingesta de diablillos se debe a una decepción amorosa, determinando en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) “que el señor Bolívar Eduardo Espín Zurita había seducido a Paola. A esta denuncia se adjuntaron cartas escritas por Paola, dirigidas a su madre y al señor Bolívar Espín.” (p. 20)
19.12.2002	Designación de agente investigador.
02.01.2003	Compareció el Vicerrector y rechazó la denuncia.

<p>03.01.2003 07.01.2003 13.01.2003</p>	<p>Se recibió declaraciones de; una profesora de la institución, de la Inspectora general, Inspectora del curso y de una compañera del colegio de Paola.</p>
<p>16.01.2003</p>	<p>El padre de Paola solicita que se amplíe las investigaciones contra el Vicerrector, aludiendo “intimidación, seducción, engaño, falsas, promesas y violación”. Añadiendo amenazas de expulsión para las alumnas del colegio que declaren en el proceso.</p>
<p>22.01.2003</p>	<p>La madre de Paola solicito se reciba las declaraciones de algunas alumnas del colegio, dando como consecuencia que varias madres de las alumnas presenten escritos en los que se manifiesta la negativa ante la intención de tomar dichas declaraciones a sus hijas.</p>
<p>27.01.2003</p>	<p>Se solicitó que se practicara un examen de sangre en la víctima, lo cual fue ordenado por el Agente Fiscal el día siguiente y también el 10 de febrero del mismo año.</p>
<p>28.01.2003 31.01.2003</p>	<p>Se dieron las declaraciones por parte de Petita Guzmán, el Vicerrector amplio su declaración y se recibieron las declaraciones ante el Agente Fiscal, en compañía de sus representantes, de dos compañeras del colegio de Paola</p>

03.02.2003 04.02.2003	Ante el Juez tercero de lo Penal del Guayas, se solicitó la detención del Vicerrector, emitiendo la orden de detención y comunicando a la policía el día 6 del mismo mes.
13.02.2003	Se ordena el allanamiento de la casa del Vicerrector, por el Juez tercero de lo Penal del Guayas, al momento de la realización de la diligencia, se comunicó que el señor Bruno Espín (Vicerrector), se ha fugado.
14.02.2003 14.03.2003 20.03.2003 10.09.2003	Se receptaron las declaraciones del Rector de la institución educativa, otra compañera de Paola, de una “prima política” y de la Directora del curso de la adolescente (víctima).
16.03.2003	Se remitió un informe por parte de la Dirección Nacional de la Policía Nacional, en el que se concluye “se envenenó para quitarse la vida”; afirmando que el Vicerrector Bolívar Espín había mantenido relaciones sentimentales con ella.
31.03.2003	Se remitió el resultado del estudio de la autopsia sobre el cuerpo de Paola.
12.06.2003	Se presentó acusación formal en contra del Vicerrector por el delito de acoso sexual
22.08.2003	Se solicitó al Juzgado Vigésimo que se ordenará prisión preventiva del señor Bolívar Espín

10.09.2003	Negativa a la solicitud de prisión preventiva, decisión que fue apelada, el 17 de septiembre se admitió el recurso, resuelto el 16 de diciembre de 2003.
13.10.2003	Se formuló acusación contra el Vicerrector, por los delitos de actos sexual, violación e instigación al suicidio.
10.11.2003	La señora Petita Albarracín, recusó al Juez interviniente en virtud del excesivo tiempo transcurrido sin que él actué sobre el caso. Como consecuencia el Juez Vigésimo se excusó y el 18 de noviembre la Jueza Quinta de lo Penal de Guayas se avocó al conocimiento de la causa.
16.12.2003	La Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ordenó la prisión preventiva del vicerrector y el 5 de enero de 2004, la Jueza Quinta ordena su localización y captura.
23.08.2004	La Jueza Quinta, dicta auto de llamamiento a juicio, considerando al Vicerrector como presunto autor del ilícito de acoso sexual. Ordenando la captura del imputado.
22.09.2004	El Vicerrector, interpuso recurso de apelación y nulidad contra el llamamiento a juicio. Aproximadamente un año después, el 2 de septiembre de 2005, la Corte Superior desechó los recursos y confirmó el auto de llamamiento a juicio, pero reformando la imputación del delito de estupro, en razón de que no se enmarca el acto con acoso

	sexual, en vista que se refiere a Paola Guzmán como quien requirió a favores de los docentes a cambio de relaciones sentimentales.
05.10.2005	Se ordena la suspensión del proceso penal hasta la captura del imputado, por parte de la jueza Quinta de lo Penal del Guayas
18.09.2008	Se declara prescrita la acción penal, a solicitud de la defensa del imputado, cesando las medidas en su contra.

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencia caso Guzmán Albarracín

- **Apreciación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial**

Las alegadas vulneraciones a los derechos, a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), menciona:

En relación a la investigación penal, el Estado reconoce que, a través del proceso judicial desarrollado en el fuero interno, no se pudo determinar si las conductas denunciadas se adecuaban a un tipo penal determinado, debido a la falta de diligencia de las autoridades estatales para la localización y captura del imputado, lo cual devino en la prescripción del proceso penal, que se encontraba suspendido, en estado de

llamamiento a juicio, por ausencia del procesado. Por lo tanto, el Estado reconoce que la prescripción del proceso penal es imputable a sus funcionarios. (s.p)

Por lo que se debe analizar los siguientes alegatos, en relación a la violación de los derechos:

B. Alegatos de la Comisión Interamericana y de las partes

La comisión alegó la transgresión de los siguientes artículos, en torno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Art. 1, Obligaciones de Respetar los Derechos, en el numeral 1:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2020, s.p)

Art. 8, referente a las Garantías Judiciales, en el numeral 1:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil,

laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2020, s.p)

Art. 25 al respecto de la Protección Judicial, en su numeral 1:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2020, s.p)

Así como los siguientes artículos de la Convención Interamericana para prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención Belém Do Pará”:

Art. 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Art. 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Añadiendo por parte de los representantes de las víctimas que se ha vulnerado el principio del plazo razonable, en relación a la duración de las investigaciones y los procedimientos judiciales en las investigaciones de la muerte de Paola, considerando que también se violó el derecho a la integridad física y no ser sometido a tortura de ningún tipo. Agregando que el proceso civil en torno a la indemnización fijada no fue ejecutado, puesto que se menciona existió irregularidades del órgano judicial, al no resolver el recurso de apelación.

Por otro lado, el Estado reconoció su responsabilidad parcialmente, mencionando que: a) se omitió implementar medidas para investigar y determinar la existencia de los hechos a partir de denuncias sobre una presunta relación entre Paola Guzmán Albarracín y el profesor Bolívar Eduardo Espín Zurita; b) no se adoptó una política adecuada con el fin de prevenir los hechos de presunta violencia sexual en la institución educativa; c) tampoco existía una ruta en la que se pueda denunciar el hecho; d) no se determinó si las conductas denunciadas se adecuaban a un tipo penal y; e) no se realizaron acciones debidas para la localización y captura del imputado. Pero, explicó el proceso de reparación integral en materia civil y explico que la declaratoria de abandono se dio por una inactividad tras la declaración de nulidad, mencionando que la señora Albarracín debía ejercer “actividad procesal” para conseguir la ejecución de la sentencia, añadiendo que la acción civil por daño moral es independiente a cualquier acción penal.

De igual manera, el Estado ecuatoriano negó que haya existido algún trato discriminatorio en los procesos judiciales o administrativos en base a sesgos de género, rechazando la idea de que haya existido algún obstáculo legal para que los familiares de Paola impulsaran los procesos internos, en materia penal, civil y administrativa. Dejando conclusiones no tan claras, pues, aunque no quieren colocar responsabilidad sobre la víctima, sostienen el hecho de que Paola estuvo enamorada, expresando que no existe prueba que determine de manera concluyente la responsabilidad.

C. Consideraciones de la Corte

La Corte Interamericana ha establecido que los Estados partes están obligados a suministrar recursos efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, el cual se debe regir al debido proceso legal, garantizando el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, señalando que se debe asegurar la justicia en un tiempo razonable para las víctimas o sus familiares, manteniendo la premisa de que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, investigando, juzgando y, de ser el caso, sancionando a los responsables.

Para los Estados que son parte de la Convención Americana establece que, de manera obligatoria, ante un acto de violencia contra la mujer, resulta importante que la investigación se lleve con determinación y eficacia, manteniendo las bases en el rechazo sobre este tipo de violencia, enmarcando las obligaciones en erradicar y brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Estableciendo que la obligación de investigar, no solo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional, sino que se deriva de la legislación interna, donde las normas permitan que las víctimas o sus familiares participen en los procesos investigativos con la intención de establecer la verdad sobre los hechos. La Corte analiza en las siguientes partes los alegatos presentados:

- **Respecto al plazo razonable de la investigación**

El derecho a la justicia se ve en la necesidad de que se determine los hechos, así como de las responsabilidades penales en un tiempo razonable, determinando que una demora

prolongada constituye una violación a las garantías judiciales, teniendo en cuenta factores o particularidades que existen o determinan los diferentes procesos judiciales, siendo éstos:

- a) *La complejidad del asunto*, tratándose de una violencia sexual, donde la víctima no pudo brindar declaraciones, pero reconoce que el Estado conoció los hechos poco tiempo después de que estos se habían producido, facilitando la recolección de pruebas, así como de testimonios relevantes, entendiendo así el grado de dificultad, pero aclarando que no se presentaba mayores obstáculos para la indagación.
- b) *La actividad procesal del interesado*, la Corte nota que no hay evidencia de que los familiares de la víctima, así como los posibles afectados hayan realizado acciones que dificultaran el avance de la investigación, por el contrario muestran una participación activa, impulsando el proceso y señalando la posible prueba, señalando la recusación que fue presentada el 10 de noviembre de 2003, el cual no se puede entender como un acto que demore el proceso, puesto que se planteó con la intención de que se estaban produciendo demoras injustificadas.
- c) *La conducta de las autoridades judiciales*, se reconoce la inactividad de las autoridades, en los casi 6 años que duró el proceso penal, reconociendo por parte del estado que el imputado permanecía prófugo y que no se realizaron las debidas acciones para que pudiera ser ubicado, motivando de esta manera la prescripción de la acción.
- d) *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*, existe una incidencia relevante en la situación jurídica del individuo, resultando necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia, a fin de una resolución breve.

- **Respecto al uso de estereotipos de género**

La Corte reconoce la falta de perspectiva de género para resolver este proceso, estableciendo por parte de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil consideraciones como: la

no existencia del delito de “acoso sexual”, alegando que el Vicerrector no perseguía a Paola, sino que esta requirió favores a los docentes, utilizando seducción, enmarcando el acto en el delito de “estupro”, pues existió consentimiento, eximiendo de responsabilidad al victimario, descartando de esta manera el acoso sexual.

Por otro lado la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, refiere que para enmarcar el delito de estupro, se requiere que la víctima cumpla con los requisitos de “honestidad” y “doncellez”, en el que necesariamente se entine como una evaluación conductual, lo cual incurre en los preconceptos de género, pues se habla de conductas preestablecidas como debidas para la mujer, entendiéndose como una carga de prueba por parte del Estado, pues se debe justificar que existan los requisitos en contra de quien no cumpla esa calidad, demostrando que se encuentra justificada sin fundamentar su decisión en estereotipos.

Al justificarse y actuar mediante preconceptos de género, se atentó en contra de lo normado en la Convención, llevando a la inobservancia del deber de adaptar el derecho interno a la Convención Americana, así como del igual derecho de la ley, por lo que la Corte considera que, al no ser llevado el proceso en base a la perspectiva de género, se incumplió con el mandato mencionado en la Convención Belem do Pará.

- **Respecto al proceso judicial civil de reparación del daño**

La declaración de nulidad muestra una posible obstaculización, viéndose confusa, puesto que, tras declarar un abandono de parte, se menciona que, aunque se declare la nulidad existe la posibilidad de ejecutoriar la sentencia. Siendo así por parte de la corte, no se encuentra suficientes elementos para determinar la vulneración en dicho proceso.

D. CONCLUSIONES DE LA CORTE

La sentencia emitida en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), menciona que el Tribunal de esta corte, determina una lesión al derecho de acceso a la justicia de los familiares de Paola Guzmán Albarracín, en vista a la impunidad, gracias a la prescripción de la acción penal, esto gracias a la inacción por parte del Estado, en especial por la falta de diligencia en la detención del procesado rebelde. Además, al ser estos actos cometidos por un funcionario público comprometen al Estado en responsabilidad internacional por la violación de Derechos Humanos, inclusive el derecho a vivir una vida libre de violencia. El estado debía actuar con diligencia estricta, pues la Corte determina que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, añadiendo que no se determinó que Paola Guzmán Albarracín fuera sometida a tortura, reconociendo la no responsabilidad del Estado.

- **Puntos Resolutivos**

La Corte declaró por unanimidad que el Estado Ecuatoriano es responsable por los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, así como por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos. Siendo el Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como por la violación de los derechos a la integridad personal, eximiendo su responsabilidad de los derechos en torno a la tortura y a la libertad de pensamiento y expresión.

Disponiendo una forma de reparación, bajo la supervisión de cumplimiento de la misma Corte, según la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), el estado ecuatoriano deberá:

- Brindar de forma gratuita, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Petita Paula Albarracín y Denisse Selena Guzmán Albarracín.
- Publicar en el plazo de 6 meses, a partir de la notificación de la sentencia e informar una vez publicada:
 - o el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial;
 - o el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y
 - o la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio web oficial del Ministerio de Educación.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Otorgar, en acuerdo con las víctimas, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín.
- Declarar un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas.
- Identificar y adoptar medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo.
- Pagar la cantidad total de 70 000 dólares, por concepto de indemnización del daño material e inmaterial y por el reintegro de las costas y gastos.
- En el plazo de un año, a partir de la notificación de la sentencia, deberá rendir un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

E. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de septiembre de 2021, en referencia con el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, emite la resolución correspondiente acerca de la supervisión de cumplimiento de la sentencia, valorando la información presentada por las partes, estructurándolas en el siguiente orden:

A. Tratamiento psicológico o psiquiátrico

El tribunal de forma positiva valora la voluntad que tiene el Estado para ejecutar esta medida de reparación, así como el ofrecimiento complementario de brindar atención en salud.

Toma en cuenta la manifestación de las víctimas por continuar recibiendo tratamiento psicológico, el cual es brindado por el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer – Guayaquil, siendo éste presupuestado por el Estado, como también la disposición del Estado de efectuar las acciones de coordinación, para cumplir con la reparación. En junio de 2021 los representantes remitieron información para su contacto, indicando que esperan se dé cumplimiento a esta medida. Por lo que la Corte solicita al Estado brindar información detallada y actualizada sobre dicho cumplimiento, requiriendo además una explicación al respecto de la manera en que se garantizara la ejecución de esta medida.

Respecto al tratamiento psiquiátrico solicita, a los representantes que, a más tardar el 19 de noviembre de 2021, se precise la solicitud, puesto que no resulta caro el lugar donde se desea recibir dicho tratamiento. Por lo que la Corte considera pendiente el cumplimiento de esta medida.

B. Publicación y difusión de la Sentencia

El Estado ha cumplido, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia. Constando, mediante acuerdo previamente con las representantes, el 25 de noviembre de 2020, la publicación de la sentencia en el diario “El Comercio”, a través de 20 000 suplementos.

C. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, entrega del título de Bachiller en forma póstuma y declaratoria de un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas

La Corte considera que el Ecuador ha cumplido en total las medidas de reparación ordenadas, donde se reconoció la responsabilidad y se pidió disculpas públicas en nombre del Estado ecuatoriano, en presencia de la víctima, Petita Albarracín Albán, la cual tuvo una amplia difusión de medios, transmitidas en Cadena Nacional en horario estelar.

D. Indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos

El informe de supervisión de cumplimiento de sentencia, en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), menciona “Por consiguiente, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a los pagos por concepto de indemnizaciones y de reintegro de costas y gastos ordenados (...)” (p. 8).

Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve declarar que el Estado ecuatoriano ha cumplido con las ya mencionadas medidas de reparación. Manteniendo abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la medida de brindar bajo las respectivas condiciones el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico; así como el cumplimiento de garantizar la no repetición, relativa a identificar y adoptar medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo.

Disponiendo que el Estado adopte en definitiva y a la mayor brevedad posible la resolución al respecto de brindar el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico; además que el Ecuador a más tardar el 21 de febrero de 2022, presente un informe sobre las reparaciones pendientes de cumplimiento; igualmente que se presente observaciones al mencionado informe del Estado, por parte de las representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el lapso de 4 a 6 semanas a partir de la recepción del informe. Por último,

que la secretaría de la Corte notifique la presente la Resolución al Estado, a las representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con este precedente, se puede identificar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ve una actuación Fiscal o investigativa, por parte del estado ecuatoriano negativa, calificándola como **INACTIVA** en el presente caso, puesto a que según lo expuesto, Fiscalía perdió la oportunidad investigativa obligando a demorar el proceso innecesariamente, hasta la declaratoria de suspensión y la prescripción del delito, aunque, la sentencia, no se fundamenta en una investigación a nivel estatal de normas, se justifican tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), en vista a que estos son aceptados y reconocidos por el Ecuador, siendo sus artículos de obligatorio cumplimiento.

6.1.2. Naturaleza de las funciones y competencia de la Fiscalía dentro del proceso penal

La inactividad expresa por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en torno a la actuación judicial en el proceso penal del Ecuador en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, nos da la pauta para enfocar en el proceso que se debía tener en cuenta por parte del Estado para manejar la mencionada actuación fiscal, sienta necesario explicar con un enfoque de espacio – tiempo, en el que se desarrolló el acto, puesto que la legislación ecuatoriana ha sufrido de varios cambios.

De esta manera en el Título III, De los derechos, garantías y deberes, capítulo 1, Principios generales, en el artículo 17, de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), establece:

El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Reconociendo como principios generales a toda actuación dentro del Estado el respeto al goce de los derechos humanos, reconocidos en convenios y demás instrumentos vigentes, donde se enmarca el comportamiento de los poderes, entre los que se encuentra el judicial y su órgano como lo es Fiscalía, complementado por los artículos subsiguientes, en los que se menciona la directa e inmediata aplicabilidad que deben tener estos derechos y garantías por y ante cualquier director de justicia o autoridad, sin que esta se vea mermada por requisitos ni sea alegada desconocimiento de la misma.

De igual manera en su Título III. De los derechos, garantías y deberes, en el capítulo 2. De los derechos civiles, artículo 23, donde se pone en conocimiento las garantías de las personas, en el numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), dicta:

La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

Dejando en claro que la consideración será igualitaria ante la ley, esta no se verá mermada por presupuestos o preconceptos, pues será únicamente importante el hecho de ser

personas, sin diferenciar factor alguno, viéndose también afectado por la seguridad jurídica, el cual consta como parte de estos principios

De esta manera el artículo 24, en su numeral 17, hace referencia al acceso a los órganos judiciales, diciendo que toda persona tiene derecho a éstos, donde podrán obtener una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que quede en indefensión, siendo el incumplimiento de estas resoluciones judiciales sancionado por la ley.

Siendo reconocida por esta en el título VIII, De la Función Judicial, en el Capítulo 3. Del Consejo Nacional de la Judicatura, como “el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial”, en donde la administración de justicia será gratuita en casos penales, laborales de alimentos y menores.

En este sentido se da paso al Código de Procedimiento Penal (2001), el cual reconoce a la Fiscalía como la entidad la cual está encargada de dirigir las diferentes etapas del proceso penal, en lo correspondiente a los delitos públicos de la acción, de esta manera, en su título III, Los Sujetos Procesales, en el capítulo I, La Fiscalía, en el artículo 65, hace mención:

Funciones. - Corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además, el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública. No tendrá participación en los juicios de acción privada.

Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.

Agregando que el ofendido (como lo denominaba el entonces código vigente) o el afectado, gozarán de los derechos, tanto a intervenir en el proceso penal como acusador particular, a ser informado del estado de la indagación en la etapa que se encuentre, así como en el resultado de esta, de la misma manera tiene derecho a presentar quejas ante las autoridades superiores cuando exista indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal y a reclamar una indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia.

Justificando su acción, en el presente caso en relación al Código Penal (1971), en el Título VIII, De La Rufianería Y Corrupción De Menores, capítulo II. Del atentado contra el pudor de la violación y del estupro, en los artículos 510, estupro, así como el artículo 511-A, en el que se habla al respecto de quien solicitare favores de naturaleza sexual prevaliéndose de una situación de superioridad. Los cuales, al ser reconocidos como delitos públicos de la acción, vienen a ser obligaciones de fiscalía tramitarlos.

En razón de lo expuesto, queda demostrado, el reconocimiento constitucional de la Función Judicial dando origen a los diferentes organismos encargados de administrar justicia, entre los que se encuentra el Consejo de la Judicatura, donde se comprueba la naturaleza de la institución Fiscal, la cual tiene como propósito, investigar con “absoluta objetividad” los delitos de acción pública, siendo también demostrado la tipificación de la acción que esta entidad debía investigar. Siendo está fundamentada en la legislación vigente en el tiempo en el que el acto, referente al caso, se dio.

6.1.3. Determinación del cumplimiento efectivo de competencias por parte de la Fiscalía

Este resultado está ligado al anterior, por lo que se ve necesario únicamente referenciar al Código de Procedimiento Penal (2001), en referencia al Título I, La jurisdicción y la

Competencia, Capítulo II, La Competencia, en el que se expresa que la competencia en materia penal nace de ley, siendo esta improrrogable. La función de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, en lo referente a delitos públicos de la acción, se le atribuye al Fiscal. Esto con la finalidad de obtener elementos de cargo y descargo que permitan continuar o desistir en el proceso. La investigación que se debe realizar en el proceso penal, debe ser de forma objetiva y como ya se menciona improrrogable, por lo que al ser reconocida como “inactiva”, se nota un grave incumplimiento a las competencias que a este se le atribuyen.

6.1.4 Importancia del rol de la Fiscalía en el correcto desarrollo del proceso penal a partir del estudio del proceso del caso Guzmán Albarracín.

El procedimiento penal, en el presente caso, estuvo regido por el Código de Procedimiento Penal (2001), el cual enmarca dentro de los delitos de acción pública, como obligación de investigar por parte de Fiscalía, a los delitos “Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio”, en los cuales tampoco existen acuerdos reparatorios.

La suspensión condicional del procedimiento, según el Código de Procedimiento Penal (2001), establece la suspensión condicional del procedimiento, facultando este acto en delitos de hasta cinco años de reclusión (según lo menciona el código), exceptuando, entre otros, los delitos sexuales. Siendo procedente tras previo acuerdo entre las partes y el fiscal, para poder solicitar ante el Juez.

De esta manera en el capítulo correspondiente a *La Denuncia*, se menciona que cualquier persona que conociere el cometimiento de un delito de acción pública, debe presentar su denuncia ante el fiscal competente, teniendo ésta el carácter de pública, teniendo ésta la obligación de ser reconocida ante el Fiscal sin juramento previo. Teniendo la responsabilidad por parte del denunciante cuando esta sea declarada como maliciosa o temeraria. Por lo que el

presente delito enmarca en las obligaciones de Fiscalía, con absoluta capacidad de ser presentada como denuncia, o de ser el tipo del acto referente al caso, por oficio, para dar inicio la investigación.

Tratando de esta manera los actos dados por fiscalía y ya especificados anteriormente, se añade el art. 80, referente a la ineficacia probatoria, siendo esta la obtención de pruebas que violenten las garantías constitucionales. Añadiendo a éste, el artículo referente a la legalidad de la prueba, en el que se menciona que esta tiene valor solo si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio. Mantenido el objeto en probar los hechos y circunstancias de interés para el caso, tenido la libertad para investigar y practicar la prueba siempre que no sea contrario a la ley, a fin de que se establezca la existencia de la infracción.

Llegando de esta manera a generar un nexo causal, entre la infracción y sus representantes, siendo necesario, mencionar el artículo correspondiente a la *presunción del nexo causal*, del Código de procedimiento Penal, donde para poder presumirlo es necesario:

1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;
2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,
3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
 - a. varios;
 - b. relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;
 - c. unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y,
 - d. directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente

Demostrando de esta manera la importancia de cumplir con los requisitos básicos de investigación por parte de la Fiscalía dentro del proceso penal, mediante la correcta utilización de las facultades otorgadas. Pues en el presente caso, la Corte hace mención a la posibilidad de obtener la evidencia suficiente, para ejecutar de una manera legalmente correcta este proceso, resguardando tanto la integridad de las partes, como del mismo sistema de justicia, en vista a que este fue calificado como “inactiva”. Esto no quiere decir que “una correcta investigación sirve únicamente para condenar al denunciado”, pues el sistema investigativo, encargado de revelar una verdad procesal sin lastimar ni violentar los derechos fundamentales y los derechos humanos de las partes, obtiene un resultado satisfactorio, en la que toda decisión hubiese sido motivada, ya sea esta cumplir con las etapas del proceso penal (*Instrucción Fiscal, la Etapa Intermedia, el Juicio y la Etapa de Impugnación*), o con el mero archivo de la causa, según se justifica en el Código investigado.

6.2 DISCUSIÓN

Con el fin de crear una discusión, se presentará un análisis comparativo entre la normativa vigente y la utilizada en el proceso; los tratados a los que el Estado ecuatoriano está sujeto; así como las concepciones de los autores previamente citados.

El primer resultado en la presente investigación hace mención a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se reconoció la responsabilidad del Estado y se calificó la actuación Fiscal como inactiva, perdiendo la oportunidad investigativa, demorando el proceso innecesariamente hasta la prescripción del delito, donde las actuaciones no fueron justificadas en la normativa nacional, violando tanto esta legislación, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará. Siendo este resultado respaldado con el Volumen 6 Núm. 16 de la Revista Derecho Global: Estudios sobre Derecho y Justicia, afirma que “Este Tribunal aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado” (p. 259), de igual manera con la investigación de Hernández (2021) en el que se

puede hacer énfasis en el “fracaso estatal respecto al tratamiento sanitario, psicología y jurídico” (p.86).

Dando énfasis en lo mencionado por el Juez de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, Humberto Sierra Porto, en los alegatos finales de la Audiencia Pública del presente caso; pues cuestiona, cómo se plantean las líneas de investigación por parte del Estado con todos los elementos existentes, así como la falta de iniciativa para investigar un acto como el que sucedió en el presente caso. Así también enfatiza el tema de la prescripción, mencionando esta como “premiar una conducta desleal por parte del procesado”, dejándolo a breves rasgos, pues la ve como un tema de diseño legislativo.

Existiendo una notable concordancia, en lo que respecta al análisis de la sentencia en el enfoque investigativo, en las que las actuaciones del Estado en el proceso penal o su calificada inactividad, violó los derechos de las víctimas, así como de los representantes de esta.

El segundo resultado, expone el reconocimiento constitucional de la Función judicial, de donde nace el Consejo de la Judicatura y pertenece la Fiscalía, al cual le competen investigar de manera objetiva los delitos de acción pública, teniendo sus facultades establecidas en el, actualmente, derogado Código de Procedimiento Penal

Actualmente, y de una manera generalizada, a fin de dar una discusión con el presente resultado, se toma en cuenta, la legislación vigente en la actualidad, como es la Constitución de la República del Ecuador en el *Título IV, Participación Y Organización Del Poder, Capítulo cuarto, Función Judicial y justicia Indígena*, en la que se menciona que los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa, así como de autonomía administrativa, económica y financiera, siendo el acceso a la administración de justicia gratuito. Gozando por parte del sistema procesal los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, celeridad y economía procesal, donde no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades. Esto también se puede evidenciar en el Código Orgánico de la Función Judicial, en *Título V, Órganos Autónomos, Capítulo I, De La Fiscalía General Del Estado*.

El art. 194 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece al respecto de la Fiscalía General del Estado:

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Añadiendo en los artículos consecuentes, que la fiscalía dirigirá la investigación preprocesal y procesal penal, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta los principios de oportunidad y mínima intervención penal, donde de encontrar el mérito suficiente acusará a los infractores, esto se realizará en especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

El art. 195, en su segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece:

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

En el Código orgánico Integral Penal, en su *Libro Segundo, Procedimiento; Título I, Jurisdicción y Competencia; Capítulo Primero Jurisdicción*, enmarcando en el presente caso, los ecuatorianos que cometen una infracción en el territorio nacional. Añadiendo que en el *Título II, Acción Penal; Capítulo Primero, Ejercicio de la Acción Penal*, mencionando que la acción penal es de carácter público, correspondiéndole el ejercicio público de la acción a la Fiscalía, sin que exista denuncia previa, en la que se determinará elementos de convicción que permitan determinar la existencia de la infracción si como la responsabilidad del procesado.

Siendo de esta manera oficio de la Fiscalía dirigir la investigación, mediante sus atribuciones, establecidos en el *Título III, Sujetos Procesales; Capítulo Tercero Fiscalía* del Código Orgánico Integral Penal (2014):

1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.
2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.
3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.
4. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. En estos casos, además, se dará prioridad para las investigaciones.

Las atribuciones del fiscal, las cuales constan en el Art. 444, siendo atribuciones del fiscal, dando énfasis en el numeral 14, del Código Orgánico Integral Penal (2014), donde se menciona “Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias” (s.p.), teniendo un gran respaldo en el mencionado “Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses” el cual facilitara servicio especializado de apoyo técnico y científico a la administración de justicia.

Existiendo una gran concordancia respecto a la naturaleza y la competencia de la Fiscalía en el proceso penal, aunque hay que enfatizar que el reconocimiento de las atribuciones que esta entidad tiene es aún más detallado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de la Función Judicial y en el Código Orgánico Integral Penal (normativa vigente) en referencia con el Código de Procedimiento Penal (derogado), el cual fue analizado anteriormente.

El reconocimiento de la inactividad procesal, como un grave incumplimiento a las competencias que se le atribuyen al estado en referencia de Código de Procedimiento Penal. De esta manera, al referirnos a una discusión es necesario utilizar el análisis anterior, refiriéndonos de esta manera a las atribuciones de la Fiscalía, añadiendo que actualmente la víctima se vería protegida por el Código de la Niñez y Adolescencia, así como por las diferentes organizaciones en protección de los derechos humanos que existen, los cuales exigirían una debida actuación por parte de fiscalía, donde cada resolución que esta tome sea motivada.

La inactividad se hubiese visto mermada actualmente, con el precedente de la sentencia, no se busca que ocurra otro caso como el estudiado, como ya mencionamos el hecho de la existencia de más organizaciones por las cuales se puede solicitar al cumplimiento de las garantías procesales y de los derechos de las personas, aunque hasta la actualidad no existe una política pública enfocada a mermar que este tipo de actos se vuelva a repetir. El cual hasta el momento no existe un informe de cumplimiento.

7. CONCLUSIONES

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de junio de 2020, nos muestra un término de gran impacto establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la legislación y la función judicial encargada de administrar justicia en el Estado ecuatoriano, como lo es “INACTIVIDAD”, al referirnos al sistema procesal penal que se desarrolló en torno al caso de Paola Guzmán Albarracín, pues este término acarrea que podamos expresar que el Estado no actuó conforme a derecho, omitiendo artículos tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención Belém Do Pará”, mostrando un claro incumplimiento de su competencia en base a la legislación internacional.

Esto nos permite valorar como ineficaz la actuación procesal penal pues, aunque se determine en la Constitución Política de la República del Ecuador de (1998) la garantía de los derechos humanos sin discriminación alguna, así como la igualdad de todas las personas ante la ley y reconoce a la Fiscalía como la encargada de administrar y gestionar los casos referentes a los delitos de la acción pública en materia penal, rigiéndose este al Código de Procedimiento Penal (2001) y al Código Penal (1971), esto quedo en un aspecto teórico, siendo omitido al momento de dictar una suspensión, así como la prescripción del acto. De esta manera se nota un claro incumplimiento de la competencia por parte de la Fiscalía, pues, aunque exista el reconocimiento de la ley y se estableció una finalidad, se la califico como inactiva.

La vital importancia de la actuación fiscal, pues hablamos del órgano investigador en el proceso penal, el que permite demostrar si existió o no responsable en el delito, pero cuando esta falla nos muestra por otro lado como un acto de omisión puede llegar a violentar los derechos humanos así como la integridad de las partes de este proceso, por último y es de gran importancia reconocer el trabajo de una madre, Petita Albarracín Albán, quien a pesar de su

situación económica, hizo lo posible para no dejar este caso en la impunidad, llevando a reconocer el fallido sistema procesal penal del Ecuador a instancias internacionales. Demostrándonos, aunque con un desgaste personal y económico se puede llegar a obtener la anhelada justicia por su parte.

Así podemos dar una valoración jurídica en el presente caso, pues la ineficacia y la inactividad que concluye la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como toda conclusión que esta llegue a emitir son en base a tratados y convenios internacionales a los cuales el Estado se ve obligado a cumplir. Por otro lado, está la normativa local la cual se fundamenta en los convenios internacionales, por lo que existe una enorme concordancia entre la ley derogada y la vigente al momento de la realización del informe. Por lo que la mencionada inactividad e ineficiencia de la Fiscalía no queda justificada por ningún motivo.

8. RECOMENDACIONES

El presente análisis tuvo la finalidad de demostrar cómo la omisión en el cumplimiento de una norma, genera un daño irreversible en las personas y cómo la ineficacia en el cumplimiento básico de la investigación, puede llegar a violentar una gama de derechos, quedando estos en letra muerta.

Mostrándonos que es de gran importancia la actuación de las partes en el proceso penal pues, aunque el órgano investigador tenga establecidas sus funciones y competencias este se puede llegar a mostrar como inactivo, siendo de esta manera quienes soliciten el cumplimiento de la normativa.

El ejemplo de Petita Albarracín, nos demostró como la ineficacia de un sistema investigativo, puede llegar a tener repercusiones llegando hasta instancias internacionales, con el fin no de un beneficio que esta pudiera obtener, sino con el objetivo de que exista justicia donde no le quedó más que exigir y no dejar de insistir el cumplimiento de los derechos.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldaz Saltos, G. F. y Aguilar Morales, F. D. (2022). *Análisis del Caso Guzmán Albarracín vs Ecuador desde un Enfoque Constitucional sobre los Derechos Humanos* (Tesis de grado, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Guayaquil). Recuperado de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/60835>
- Código de Procedimiento Penal. Art. 65; *La Jurisdicción; La Denuncia; Presunción del nexo causal* . R.O. 360-S, 13-I-2000, 13 de junio de 2001 (derogado)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. *Libro Segundo, Procedimiento; Título I, Jurisdicción y Competencia; Capítulo Primero Jurisdicción; Título III, Sujetos Procesales; Capítulo Tercero Fiscalía; Art. 444*. Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. *Art. 1, 11, 170, 194; Título IV, Participación Y Organización Del Poder, Capítulo cuarto, Función Judicial y justicia Indígena*. Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Constitución Política de la República del Ecuador. *Art. 17, 23*. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998 (derogado)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador. Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 6(16), 259–270. Recuperado a partir de <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/419>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Supervisión De Cumplimiento De Sentencia - Caso Guzmán Albarracín Y Otras Vs. Ecuador*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf.
- Desderio Valdez, M. M., & Loor Triviño, M. Y. (2022). *Análisis a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Respecto al Abuso Sexual a Paola Guzmán Albarracín* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Guayaquil). Recuperado de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/60945>
- García, J. y Zambrano, K. (2021). Caso 12.678 GUZMÁN ALBARRACÍN y OTROS vs. ECUADOR: “*Derechos Humanos: derecho a la vida, integridad personal, protección de la honra y dignidad, educación, garantías judiciales y protección judicial*”. doi: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/1954>
- Guevara Alban, G. P., Verdesoto Arguello, A. E. y Castro Molina, N. E. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 4(3), 163-173. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Hernández, M. (2021). *Violencia sexual contra una adolescente en el ámbito educativo estatal: Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* (Trabajo de grado, Universidad de Guayaquil, Guayaquil). Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/52994>
- Huaman, B. (2021). *Informe Jurídico sobre el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. (Trabajo de suficiencia profesional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima). Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/20050>
- Loor, S., Torres, T., & Arrias, J. (2021). Garantías judiciales y derechos de la mujer. Caso: Guzmán Albarracín. (U. N. Miranda, Ed.) *Revista Interdisciplinaria de Humanidades*,

Educación, Ciencia y Tecnología, VII(2), 916 - 926.

doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8318880>

Martínez Coral, C., & Martínez, C. C. (2021). Sexual violence against girls in schools as a public health issue: a commentary on the case Paola Guzmán Albarracín v. Ecuador. *Sexual and reproductive health matters*, 29(1), 18-22.

Nizama Valladolid, M. y Nizama Chávez L. (2020). *El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis*. Recuperado de: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>

Palomo, C. (2021). El caso de Paola Guzmán Albarracín, violencia sexual infantil en el ámbito educativo en Ecuador. *RESED: Revista de estudios socioeducativos*, Nro. 9 (Ejemplar dedicado a: Mujer y Educación. Un largo camino hacia la igualdad). pp. 246-257

Patricio Bermejo. (29 de enero 2020). *Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador -Audiencia Pública Alegatos finales*. [Archivo de Video]. Youtube.
<https://youtu.be/1GIisbKy3Mo>

Pérez Vargas, J. J., Nieto Bravo, J. A., & Santamaría Rodríguez, J. E. (2019). La hermenéutica y la fenomenología en la investigación en ciencias humanas y sociales. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 19(37), 21-30. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532019000200021

Ronconi, L. M. (2021). Derecho a la educación. Violencia de género. Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de

24 de junio de 2020. Serie C No. 405. *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, (5), 149-157.

Villarroel, D. y Benítez, J. (2020). Responsabilidad penal individual de los Directores de Instituciones Educativas ante delitos de violación.: Caso: Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador. *Revista jurídica. Investigación En Ciencias jurídicas Y Sociales*, 1(10), 13–30. Recuperado a partir de <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/161>

10. ANEXOS